

RES. EXENTA D.J. N° 110-573-2016

ROL N° 191-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 30 de agosto de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N°s. 46, de 2011, y 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-584-2015 y 110-292-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; y la presentación realizada por el sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**, de fecha 6 de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-584-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 2 de octubre de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 15 de octubre de 2015, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto** presentó un escrito de descargos formulando alegaciones relativas a los cargos formulados, y acompañó un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 110-292-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, se tuvieron por presentados los descargos del sujeto obligado, por acompañado los documentos, se abrió un término probatorio por 8 días hábiles y se fijaron puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 20 de mayo de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación escrita de fecha 6 de junio de 2016, **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**, presentó un escrito dentro del término probatorio, acompañando los siguientes documentos:

1) Documento denominado "Instructivo Formulario Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente".

2) Documento denominado "Declaración Jurada de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)".

3) Documento denominado "Manual de capacitación para la prevención del lavado de dinero y financiamiento de terrorismo".

4) Documento denominado "Manual de Política y Procedimientos Internos Para la Prevención de Activo y Financiamiento del Terrorismo".

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación del presente procedimiento sancionatorio y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término,

mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-584-2015, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**.

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto** en sus descargos presentados en estos autos y analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación a los incumplimientos a lo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), medidas especiales de debida diligencia.

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una importante obligación que debe ser cumplida por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, y que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP.

A este respecto, el cargo formulado se fundamenta a partir de lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio en la fiscalización realizada, como asimismo por lo informado por el propio sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**, en cuanto a que no ha implementado un procedimiento detallado de identificación de clientes PEPs. Lo anterior fue corroborado por el sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**, según consta en el Acta de Fiscalización N° 10/2015, de 7 de abril de 2015.

Respecto de este incumplimiento en particular nada señala el sujeto obligado en sus descargos. Sin perjuicio de ellos sostiene en términos generales que *"Esta es una pequeña Empresa, en la que las cantidades de dinero que circulan diariamente no superan los montos establecidos en la circular 18, (US\$5.000) Sin embargo igual estamos conscientes y preocupados, en cumplir fielmente con todas las leyes y obligaciones que corresponden como sujeto obligado"*.

Considerando lo expuesto por el propio sujeto obligado en la fiscalización de fecha 7 de abril de 2015 y plasmado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 10 de 2015, atendido además que nada manifestó sobre este punto en sus descargos, y no habiéndose aportado antecedentes que tuvieran la aptitud de controvertir los cargos formulados, en estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo a guardar especial observancia respecto a las transacciones que se realicen con países, territorios o jurisdicciones no cooperantes o paraísos fiscales.

En conformidad a lo establecido en los Títulos VIII y IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaeda, y en mantener especial observancia a las transacciones que se realicen con países, territorios o jurisdicciones no cooperantes o paraísos fiscales.

A este respecto, el cargo formulado se fundamenta en lo informado por el sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto** durante la fiscalización realizada, en cuanto a que dicha fecha no dispone de procedimientos relativos a la verificación de que sus clientes no están relacionados con talibanes o Al-Qaeda, ni tampoco guarda especial observancia a las transacciones que se realicen con países, territorios o jurisdicciones no cooperantes o paraísos fiscales. Lo

anterior fue corroborado por el sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**, según consta en el Acta de Fiscalización N° 10/2015, de fecha 7 de abril de 2015.

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado expuso en sus descargos lo siguiente: *"En conformidad a lo establecido en los Título VIII y Título IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012 ponemos especial atención, en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaeda, y mantener especial observancia a las transacciones que se realicen con países, territorios o jurisdicciones no cooperantes o paraísos fiscales. Para ello contamos con el listado de la ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes de la organización Al-Qaida o asociadas con ellos"*.

Estas declaraciones del sujeto obligado no especifican la fecha en que se ha implementado la revisión y chequeo de los listados pertinentes. Ahora bien, revisado el Manual de Prevención que el sujeto obligado acompañó al presente procedimiento administrativo sancionatorio, se puede advertir que este cuenta con procedimientos de chequeo de los listados pertinentes, manual que se implementó por parte el sujeto obligado en junio de 2015, con posterioridad a la fiscalización llevada adelante por este Servicio.

Por tanto, teniendo presente lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos, lo plasmado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 10 de 2015, el contenido del Acta de Fiscalización N° 10 de 2015, y que no se ha aportado por parte del sujeto obligado prueba o antecedentes que tengan la capacidad de desvirtuar el cargo formulado, cabe por tanto, en estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, tener por acreditado el cargo formulado.

c.- Incumplimiento a lo previsto en el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un procedimiento interno que garantice la confidencialidad de la información ante una operación sospechosa.

En conformidad a lo establecido en el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, los cuales deberán constar en el respectivo Manual de Prevención.

A este respecto, el cargo formulado se fundamenta en lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio durante la fiscalización realizada, en cuanto a que el sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto** no cuenta con un procedimiento interno formalizado en su Manual de Prevención, destinado a garantizar la confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, conforme lo dispone el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012. Lo anterior fue corroborado por el sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**, según consta en el Acta de Fiscalización N° 10/2015, de fecha 7 de abril de 2015.

Sobre este cargo en particular, expone el sujeto obligado lo siguiente: *"En conformidad a lo establecido en el Título I de la circular UAF N° 49, de 2012, Desde junio 2015, contamos con un procedimiento interno que garantiza la confiabilidad de la información ante una operación sospechosa"*.

Esta declaración del sujeto obligado, admite que a partir de la incorporación de su Manual de Prevención, cuenta con un procedimiento reservado de aviso a la UAF en el caso de advertirse operaciones sospechosas en el ejercicio de su actividad económica.

Ahora bien, respecto de esta obligación cabe tener presente que conforme lo previene la propia Circular UAF N° 49, de 2012, *"Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada sujeto obligado"*. Como se advierte más adelante, el siguiente cargo formulado al sujeto obligado se funda en que su Manual de Prevención no contaba con los contenidos mínimos N° 3) y 4) dispuestos por la Circular UAF N° 49, de 2012, correspondiendo el numeral 3) precisamente a este procedimiento reservado ante una operación sospechosa, cargo que se tendrá por acreditado, atendidos los antecedentes del procedimiento sancionatorio y los razonamientos expuestos más adelante. Así entonces, no procede al mismo tiempo

sancionar al sujeto obligado por no contar con un procedimiento dos veces. El hecho infraccional es el mismo, y se estaría sancionando dos veces por el mismo motivo, lo que atenta contra el principio de *Non bis In Idem* ampliamente aceptado y reconocido en materias administrativo-sancionatorias. Por estas razones se absolverá al sujeto obligado **Juan Enrique Cortés-Monroy Pinto** del presente cargo.

d.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga un conjunto de contenidos mínimos y que se encuentre actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, numeral ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el sujeto obligado debe poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que además debe encontrarse debidamente actualizado.

En la fiscalización in situ realizada, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que el sujeto obligado **Juan Enrique Cortés-Monroy Pinto** si bien cuenta con un Manual de Prevención, en éste no se encuentran incorporados todos los contenidos mínimos exigidos por la referida circular, faltando en particular los numerales 3 y 4 indicados en el Título VI, numeral II) ya citado, advirtiéndose asimismo que el respectivo Manual tampoco se encuentra actualizado, al no indicar la fecha de creación ni hacer mención alguna a la Circular UAF N° 49, de 2012. La falta de actualización del respectivo Manual de Prevención fue corroborado por el sujeto obligado **Juan Enrique Cortés-Monroy Pinto**, según consta en el Acta de Fiscalización N° 10/2015, de 7 de abril de 2015.

Sobre este cargo en particular, expone el sujeto obligado lo siguiente: *"De acuerdo a lo previsto en el Título IV, numeral iii, de la circular UAF N° 49, de 2012, contamos con un Manual de Políticas y Procedimientos Internos para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo desde junio 2015"*.

"Del mismo modo contamos con un Manual de Capacitación para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, manual actualizado con fecha junio 2015".

Estos antecedentes expuestos por el sujeto obligado dan cuenta de un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, en la medida que manifiesta contar con un Manual de Prevención actualizado en junio de 2015, con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio con fecha 7 de abril de 2015, y a partir de la cual se fijaron los hechos infraccionales que dieron paso a los cargos.

Por tanto, teniendo presente el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 10 de 2015, el Acta de Fiscalización N° 10 de 2015, el reconocimiento del cargo expuesto por el sujeto obligado, la no existencia en el expediente administrativo de documentos o antecedentes que controviertan el mismo, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han

fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**, atendida la actividad económica de "Casa de cambio".

Asimismo, se tomará en consideración, para la imposición de la multa, la capacidad económica del sujeto obligado, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 19.913, para cuyos efectos se dispone de la información financiera aportada por el propio sujeto obligado, correspondiente al año 2014.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- A la presentación de 6 de junio de 2016, **POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el Considerando Quinto.

2.- **ABSUELVÁSE** a **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**, de los hechos infraccionales señalados en el literal c) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-583-2015 de formulación de cargos, relativos a contar con un procedimiento que garantice la confidencialidad de la información ante una operaciones sospechosas a la UAF, por los motivos expuestos en la presente resolución exenta.

3.- **DECLÁRASE** que **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-583-2015 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Juan Enrique Cortes-Monroy Pinto**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de **UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento)**.

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

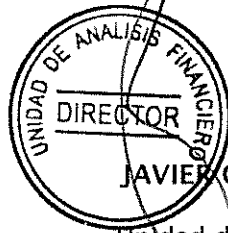
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JP/AMT